

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00012-18-177

[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL. [REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a nueve días del mes de Julio del Año Dos Mil Dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIIZFIA/006/18-ZF, de fecha veintiséis de Febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] A, EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED], practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. ZF/006/18, levantada el día Veintisiete de Febrero del año Dos Mil Dieciocho.

TERCERO.- Que el día dos de Julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha cuatro de Julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha cuatro de Julio de dos mil Dieciocho, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha cinco de Julio del dos mil dieciocho, el [REDACTED] se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha cinco de Julio de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00012-18-177

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1º, 2º Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION, SI-ZEFIA/006/18-ZE, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018, EN EL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.-SUIZEFIA/006/18-ZE, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018, EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, NOS CONSTATAMOS:

CUYA VISITA TENDRÁ POR OBJETO: VERIFICAR QUE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA EL DOMICILIO ARRIBA CITADO CUENTEN CON EL TITULO DE CONCESION O PERMISO VIGENTE OTORGADO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO O BIEN SI EXISTE DENTRO DE DICHO TERRENOS FEDERALES ALGUNA CONSTRUCCION SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SEGUN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN CORRELACION CON LOS ARTICULOS 5º, 6º Y 74 FRACCIONES I Y IV, DEL REGLAMENTO, PARA USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL REFERIDO LUGAR SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO EL PROTOCOLO DE ENTREGA Y RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION QUE NOS OCUPA, FIRMANDO DE RECIBIDO EL VISITADO. ASI MISMO ESTE PROCEDIO A DESIGNAR A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA POR LO QUE PROCEDIMOS A DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION ANTES CITADA.

ACTO CONTINUO SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO LA INSPECCION OCULAR AL PREDIO DONDE SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:

UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 260.0 METROS CUADRADOS EN ZOFEMAT, MISMO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS UTM: 1.- X= 355.328 Y=2.564.317.0 2.- X= 355.341 Y= 2.564.315.0 3.- X=355.331.0 Y Y= 2.564.292.0 Y 4.- X= 355.321.0 Y Y= 2.564.301.0, MISMAS QUE FUERON TOMADAS A PARTIR DE LA PLEAMAR MAXIMA HACIA LOS 20.0 MT. A TIERRA FIRME, LO QUE CONFORMA LA FAJA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE. DONDE SE ENCUENTRA UNICAMENTE LA SIGUIENTE OBRA: AREA DE RESTAURANT QUE MIDE: 15.0 POR 13.0 MTS. APROXIMADAMENTE, MISMA QUE ESTA ELABORADA CON DALAS DE CONCRETO Y PILARES DE CONCRETO EN FORMA DE TALLO DE PALMERA, EL TECHO ESTA ELABORADO CON BARROTES ASERRADOS DE MADERA DE COCO Y SOBRE ESTOS HOJA DE PALMA Y EL PISO DE CEMENTO.

LAS COLINDANCIAS QUE PRESENTA LA SUPERFICIE QUE OCUPA LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE ES LA SIGUIENTE:

AL NORTE: CON ZONA DE PLAYA DE LA BAHIA DEL EJIDO DE LA ISLA DE LA PIEDRA.

AL SUR: CON CASA HABITACION Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

AL ESTE: CON CASA HABITACION Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.

AL OESTE: CON RESTAURANTE Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.

ASI MISMO SE APRECIA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 325.0 METROS CUADRADOS DE TERRENOS GANADOS AL MAR EL CUAL SE UBICA DENTRO DE LAS COORDENADAS UTM: 1.- X= 355.321.0 Y= 2.564.301.0 2.- X= 355.331 Y= 2.564.292.0 3.- X= 355.320.0 Y= 2.564.270.0 Y 4.- X= 355.310.0 Y= 2.564.277.0, DONDE SE APRECIA LAS SIGUIENTES OBRAS: UNA OBRA NEGRA AL PARECER SERA UTILIZADA COMO CASA HABITACION QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 99.0 METROS CUADRADOS ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION LA CUAL PRESENTA UN AVANCE APROXIMADO DEL 75 %.ASI MISMO EXISTE UNA OBRA QUE ES UTILIZADA COMO COCINA Y ALMACEN QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 85.0 METROS CUADRADOS, MISMA QUE ESTA ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION.

LAS COLINDANCIAS QUE PRESENTA LA SUPERFICIE OCUPADA DE TERRENOS GANADOS AL MAR SON:

AL NORTE: CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.

AL SUR: CON TERRENOS GANADOS AL MAR.

AL ESTE: CON CONSTRUCCION Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

AL OESTE: CON CONSTRUCCION DE CASA HABITACION Y TERRENOS GANADOS AL MAR

14

Prolongación Ángel Flores No. 1248-291 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$25,792.00 00/100 M.N.

Medidas de Seguridad: No

Medidas Correctivas: No



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00012-18-177

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, SE HACE MENCIÓN QUE EL TOTAL DE LA OCUPACION CONSTA DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 585.0 METROS CUADRADOS, DE LOS CUALES, 260.0 METROS CUADRADOS SON LOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ZOFEMAT, QUEDANDO EL RESTO DEL ÁREA INSPECCIONADA (325.0 METROS CUADRADOS) APROXIMADAMENTE, QUEDA EN TERRENOS GANADOS AL MAR.

SE HACE MENCIÓN QUE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS QUE APARECEN EN LA PRESENTE ACTA FUERON TOMADAS CON UN APARATO PORTATIL GPS, MARCA GARMIN, MODELO MAP 76CSX, CON CON MODO DE CALIBRACION WGS84.

UNA VEZ DESCRITO LO ANTERIOR, SE LE SOLICITO AL [REDACTED] EL TÍTULO DE CONCESIÓN O PERMISO VIGENTE QUE OTORGA LA [REDACTED] PARA EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES QUE VIENE OCUPANDO, A LO QUE MANIFIESTO DE VIVA VOZ NO CONFIAR CON DICHO DOCUMENTO, SIN MÁS FUNDAMENTO, EN LA FOLIA DE LA PIEDRA DE FECHA 03 DE JUNIO DEL AÑO 2017, MISMO QUE SE ANEXA AL PRESENTE PARA SU VALORACION.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación a la materia, se le indica que el [REDACTED] tiene derecho en esta materia a presentar la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. EL TÍTULO DE CONCESIÓN O PERMISO VIGENTE QUE OTORGA LA SEMARNAT Y LO QUE LA DELEGACION DE PROFEPA EN EL ESTADO DE SINALOA DETERMINE.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de acuerdo a la conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en esta materia a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta, para lo cual se le indica que debe hacerlo en un escrito que presente en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra el [REDACTED] manifestó: [REDACTED]

De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/006/18, de fecha veintisiete del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se constató que el C [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie aproximada total de 585.0 m², de los cuales, 260.0 metros cuadrados son los que se encuentran dentro de la ZOFEMAT, quedando el resto del área inspeccionada (325.0 metros cuadrados aproximadamente), queda en terrenos ganados al mar, la cual en el predio se encuentra lo siguiente:

1. Una superficie aproximada de 260.0 metros cuadrados en ZOFEMAT, mismo que se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM: 1.-X=355,328 Y=2,564,317.0; 2.-X=355,341 Y=2,564,315.0; 3.-X=355,331.0 Y=2,564,292.0 y 4.-X=355,321.0 Y=2,564,301.0, mismas que fueron tomadas a partir de la pleamar máxima hacia los 20.0 mt. a tierra firme, lo que conforma la faja de zona federal marítimo terrestre, donde se encuentra únicamente la siguiente obra: área de restaurant que mide: 15.0 por 13.0 mts. Aproximadamente, misma que esta elaborada con dalas de concreto y pilares de concreto en forma de tallo de palmera, el techo esta elaborado con barrotes aserrados de madera de coco y sobre estos hoja de palma y el piso de cemento. Dicha superficie que ocupa la zona federal marítimo terrestre, cuenta con las siguientes colindancias: al norte: con zona de playa de la Bahía del Ejido de la Isla de la Piedra; al sur: con casa habitación y terrenos ganados al mar; al este: con casa habitación y zona federal marítimo terrestre y al oeste: con restaurante y zona federal marítimo terrestre.

2. Así mismo se aprecia una superficie aproximada de 325.0 metros cuadrados de terrenos ganados al mar el cual se ubica dentro de las coordenadas UTM: 1.-X=355,321.0 Y=2,564,301.0; 2.-X=355,331 Y=2,564,292.0; 3.-X=355,320.0 Y=2,564,270.0 y 4.-X=355,310.0 Y=2,564,277.0, donde se aprecia las siguientes obras: una obra negra al parecer será utilizada como casa habitación que ocupa una superficie aproximada de 99.0 metros cuadrados elaborada con material de construcción la cual presenta un avance aproximado del 75%, así mismo existe una obra que es utilizada como cocina y almacén que ocupa una superficie aproximada de 85.0 metros cuadrados, misma que está elaborada con material de construcción. Dicha superficie ocupada de terrenos ganados al mar cuenta con las siguientes colindancias: al norte: con zona federal marítimo terrestre; al sur: con terrenos ganados al mar; al este: con construcción y terrenos ganados al mar y al oeste: con construcción de casa habitación y terrenos ganados al mar.

Todo lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por e [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00012-18-177

asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N°. ZF/006/18, de fecha veintisiete de Febrero del año Dos Mil Dieciocho, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

Asimismo, mediante comparecencias personales ante esta Delegación los días cuatro y cinco de Julio del año dos mil Dieciocho, el [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, al [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección N°. ZF/006/18 de fecha 27 de Febrero de 2018, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$25,792.00 06/100 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00012-18-177

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA. 132/2018 ZF, de fecha veintinueve de Junio de dos mil dieciocho, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el de lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/006/18, de fecha 27 del mes de Febrero del año 2018, se constató que el [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie aproximada total de 585.0 m² de los cuales, 260.0 metros cuadrados son los que se encuentran dentro de la ZOFEMAT, quedando el resto del área inspeccionada (325.0 metros cuadrados aproximadamente), queda en terrenos ganados al mar, la cual en el predio se encuentra lo siguiente:

1. Una superficie aproximada de 260.0 metros cuadrados en ZOFEMAT, mismo que se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM: 1.-X=355,328 Y=2,564,317.0; 2.-X=355,341 Y=2,564,315.0; 3.-X=355,331.0 Y=2,564,292.0 y 4.-X=355,321.0 Y=2,564,301.0, mismas que fueron tomadas a partir de la pleamar máxima hacia los 20.0 mt. a tierra firme, lo que conforma la faja de zona federal marítimo terrestre, donde se encuentra únicamente la siguiente obra: área de restaurant que mide: 15.0 por 13.0 mts. Aproximadamente, misma que esta elaborada con dalas de concreto y pilares de concreto en forma de tallo de palmera, el techo esta elaborado con barrotes aserrados de madera de coco y sobre estos hoja de palma y el piso de cemento. Dicha superficie que ocupa la zona federal marítimo terrestre, cuenta con las siguientes colindancias: al norte: con zona de playa de la Bahía del Ejido de la Isla de la Piedra; al sur: con casa habitación y terrenos ganados al mar; al este: con casa habitación y zona federal marítimo terrestre y al oeste: con restaurante y zona federal marítimo terrestre.
2. Así mismo se aprecia una superficie aproximada de 325.0 metros cuadrados de terrenos ganados al mar el cual se ubica dentro de las coordenadas UTM: 1.-X=355,321.0 Y=2,564,301.0; 2.-X=355,331 Y=2,564,292.0; 3.-X=355,320.0 Y=2,564,270.0 y 4.-X=355,310.0 Y=2,564,277.0, donde se aprecia las siguientes obras: una obra negra al parecer será utilizada como casa habitación que ocupa una superficie aproximada de 99.0 metros cuadrados elaborada con material de construcción la cual presenta un avance aproximado del 75%, así mismo existe una obra que es utilizada como cocina y almacén que ocupa una superficie aproximada de 85.0 metros cuadrados, misma que está elaborada con material de construcción. Dicha superficie ocupada de terrenos ganados al mar cuenta con las siguientes colindancias: al norte: con zona federal marítimo terrestre; al sur: con terrenos ganados al mar; al este: con construcción y terrenos ganados al mar y al oeste: con construcción de casa habitación y terrenos ganados al mar.

Todo lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$25,792.00 00/100 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00012-18-177

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$25,792.00 06/100 M.N.

Medidas de Seguridad: No

Medidas Correctivas: No



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA/31.3/2C/27.4/00012-18-177

momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando terrenos Nacionales, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$12,896.00 (SON: DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 160 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (500) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$12,896.00 (SON: DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 160 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00012-18-177

cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (500) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al [REDACTED], una multa por el monto total de **\$25,792.00 (SON: VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MN.)**, equivalente a 320 veces, la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (500) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, en virtud de ocupar una superficie aproximada total de **585.0 m², de los cuales, 260.0 metros cuadrados son los que se encuentran dentro de la ZOFEMAT, quedando el resto del área**



Prolongación Ángel Flores No. 1248-261 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80060.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$25,792.00 00/100 M.N.

Medidas de Seguridad: No

Medidas Correctivas: No



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00012-18-177

inspeccionada (325.0 metros cuadrados aproximadamente), queda en terrenos ganados al mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tómese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta Delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, artículo 194-U fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,511.94 (CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.).**

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEXTO.- Digasele al [REDACTED], que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en su domicilio fiscal ubicado: [REDACTED]. Original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----CÚMPLASE-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L/JTAG/L.BVM/L.L.YCOR* 14



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 446-4843 y 446-4844 ext. 1-35.

Multa: \$25,792.00 00/100 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

